

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

RESOLUCION No. CSJATR18-263 Viernes, 04 de mayo de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00175-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora NILETH OSPINO BLANCO, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.563.371 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00637 contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 27 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00175-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora NILETH OSPINO BLANCO, consiste en los siguientes hechos:

"NILETH OSPINO BLANCO, mayor de edad de esta vecindad, identificada al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de accionante en la SOLICITUD DE VIGILANCIA ESPECIAL de la referencia, de manera respetuosa vuelvo y acudo ante ese despacho con el objeto de que intervengan y vigilen el proceso de alimentos tramitado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD , con radicación No. 2015-637, seguido por la suscrita en representación de mi menor hija NICCOLL MORENO OSPINO, en contra de GIOVANNI MORENO POLO, el día 26 de febrero de 2018, presente ante ese despacho solicitud de vigilancia especial, sobre el proceso antes mencionado, solicitud a la cual anexe todos los soportes y pruebas de la falta de diligencia del juzgado en donde se viene tramitando el proceso de alimento de menor, a dicho escrito anexe mi dirección física y mi correo electrónico en donde supuestamente me iban a notificar sobre la admisión y desarrollo de mi solicitud, situación estaque jamás me notificaron, permitiendo que el juzgado de conocimiento siga permisivo ante las constantes dilaciones por parte de la UNIVERSIDAD AUTONOMAS DEL CARIBE, pues es quien viene violentando los derechos de mi menor hija ya que hasta la presente ha dejado de consignar los descuentos realizados al demandado por cuota alimentaria adeudándome a la fecha seis (6) cuotas, ósea que el pagador de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE desde el mes de septiembre no consigna las cuotas de alimentos de mi hija, situación en la cual ha sido permisivo el juzgado de conocimiento, violando flagrantemente los derechos de la menor establecidos en el artículo 13 y 44 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 41,50,119,130,134 y 138 de ley 1098 de 2006.

El día 8 de febrero de 2018, solicite que se requiriera al pagador para que consignara las cuotas4 cuotas atrasadas hasta el momento, el juzgado de conocimiento solo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla-Atlántico. Colombia



atendió mi solicitud en marzo de 2018, ordenando el requerimiento al pagador de la autónoma, pues la suscrita pensó que dicho requerimiento era fruto de mi solicitud de vigilancia judicial al proceso, pero no, no fue así ya que ustedes ni siquiera me han comunicado a mis sitios de notificaciones la apertura de dicha vigilancia, poniendo en entre dicho la honorabilidad y el respeto de esa corporación, pues muy a pesar de que ese despacho no tomo cartas en el asunto el juzgado de conocimiento requiere a la UNIVERSIDAD AUTONOMA, la cual otra vez de la DOCTORA ALEXANDRA ROJAS RODRIGUEZ, emite una respuesta dilatoria y no responde de fondo y concreto el requerimiento del juzgado, pues, pues la situación coyuntural y de carácter económico que atraviesa la universidad autónoma del caribe no es óbice, para que se violen los derechos de alimentos de mi menor hija, pues la universidad con esa actitud está poniendo en peligro la vida y el mínimo vital de mi hija NICCOLL MORENO, Pues la universidad manifiesta que solicitaron el acompañamiento administrativo del ministerio de educación, pues el ministro o la ministra de educación debe saber que los derechos de los niños prevalecen ante cualquier otro derecho que deba cumplir esa universidad y que lo primero que debe pagar son los embargo de alimentos de menor. De igual manera la excusa de la universidad viene realizando cambios administrativos en su gabinete no es excusa para que no cumplan con su obligación de girar los dineros descontados a sus trabajadores por alimentos y más si esos descuentos son para un menor de edad, la menor no puede esperar la tramitología económica producto de los malos manejos interno de esa alma mater, para que le consignen lo que por ley tiene derecho, pues mi hija no puede esperar 1,2,3 o 4 años hasta que esa universidad se normalice para que le giren las cuotas alimentarias.

Por todo lo expuesto anteriormente le solicito a la señora magistrada realizar una vigilancia especial y activa del proceso de alimentos que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO con radicación 2015-637, solicitarle al juez de conocimiento que proceda a sancionar al pagador de la universidad.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, con oficio del 30 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 02 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, Doctor CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 03 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2643 pronunciándose en los siguientes términos:

"Cordial saludo Honorable Magistrada, comedidamente me permito dar nueva respuesta a la vigilancia judicial administrativa de la referencia, informando a usted que, con motivo de la notificación de la misma, la secretaría del juzgado ha pasado al Despacho el proceso AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado No. 2015-00637, en el que actúa la guejosa en calidad de demandante.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Reitera la señora OSPINO BLANCO en su escrito, que se ha incurrido en mora al no resolverse oportunamente las solicitudes que ha presentado dentro del proceso arriba referenciado y requiere a su Despacho que solicite a éste Juzgado sancionar al pagador de la Universidad Autónoma del Caribe, por no cumplir las órdenes de descuentos oportunamente.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Como bien lo reconoce la quejosa, éste Juzgado ya ha dado trámite a la solicitud de requerimiento al pagador, desde el 28 de febrero del corriente, tal se le comunicó a usted mediante Oficio No.0423 de ese mismo día.

Ahora, confunde el memorialista la finalidad de la vigilancia que interpone, ya que pretende que su honorable dependencia actúe de manera simultánea dentro del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



proceso judicial y quebrante el principio de autonomía y el factor de competencia del puez de Familia, toda vez que solicita por intermedio suyo una orden de sanción al pagador, solicitud que ni siquiera se ha preocupado por presentar dentro del proceso de alimentos correspondiente.

Por lo anterior, solicito se archive la presente actuación y se requiera a la quejosa que allegue sus solicitudes al proceso radicado 2015-00637, a fin de que puedan ser debidamente atendidas.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAATI-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ಈ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está

Malacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS MANADOLD MAR DI 200

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

 Oficios de la suscrita enviados y recibidos por el juzgado, auto de fecha 28 de febrero de 2018 y respuesta de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARRANQUILLA

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad no fueron allegadas pruebas junto con el informe de descargos

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en sancionar al pagador de la Universidad autónoma del caribe dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00637?

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, cursa proceso de aumento de cuota alimentaria de radicación No. 2015-00637.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el 26 de febrero de 2018 presentó ante esta Corporación solicitud de vigilancia, la cual no ha sido notificada la decisión correspondiente; donde denunciaba que el juzgado ha sido permisivo ante las constantes dilaciones por parte de la Universidad Autónoma del Caribe, situación que violenta los derechos de la menor puesto que el pagador de la universidad lleva más de 6 cuotas sin que se haya efectuado las consignaciones de las cuotas alimentarias.

Señala que el 08 de febrero de los corrientes solicite que se requiriera al pagador para que hiciera la consignación de las cuotas atrasadas, y hasta el momento el Juzgado atenido la solicitud solo hasta marzo ordenando requerir al pagador, sin que esto fuera fruto de la vigilancia judicial.

Manifiesta que la Universidad ha emitido respuesta dilatoria exponiendo la situación coyuntural pero que existe primacía de los derechos de la menor. Finalmente, solicita vigilancia al Juez de conocimiento para que se proceda a sancionar al pagador.

Que el funcionario judicial manifiesta que como bien reconoce la quejosa el Juzgado ha dado tramite a la solicitud de requerimiento del pagador desde el 28 de febrero. Indica que la quejosa confunde la finalidad de la vigilancia por cuanto pretende que se quebrante el principio de autonomía y factor de competencia del juez de familia, puesto que solicita la sanción al pagador, solicitud que no ha presentado dentro del proceso de alimentos.

Ahora bien, antes de entrar a estudiar el problema jurídico dentro de la presente vigilancia, es menester aclarar que en efecto esta Corporación recibió solicitud de vigilancia presentada por la señora NILETH OSPINO BLANCO. Dicho escrito fue radicado el día 26 de febrero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 27 de febrero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00073-00. Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CRISTIAN TORRES BUSTAMANTE, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia de Soledad, con oficio del 27 de febrero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 28 de febrero de 2018. Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia de Soledad contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 28 de febrero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1235.

Que esta Corporación mediante Resolución No. CSJATR18-116 del 01 de marzo de 2018 dispuso No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la el Doctor CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE, en su condición de Juez Primero Promiscuo de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla Atlántico. Colombia

Familia de Soledad puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, teniendo en cuenta que el servidor judicial dio trámite a la solicitud de la quejosa a través de la providencia del 28 febrero de 2018 el Despacho ordenó al pagador de la Universidad Autónoma del Caribe, informara las razones por las cuales no ha realizado las consignaciones a favor de la menor Nicoll Andrea Moreno Ospino.

La mencionada Resolución fue comunicada al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad y a la quejosa el 07 de marzo de 2018, esta última a través del correo electrónico nilethospino@hotmail.com, correo que fue señalado en el escrito de la vigilancia judicial. En este orden de ideas, dista de la realidad lo manifestado por la quejosa al señalar que esta Corporación no le notificó el tramite impartido a la solicitud de la vigilancia puesto que tal como se describió previamente a la misma se le dio curso en su oportunidad y se le comunicó a través del mecanismo más expedito y el cual fue señalado en su escrito de vigilancia.

Precisado lo anterior, y aterrizando al objeto de inconformidad de la quejosa; analizando los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la señora Ospino Blanco este Consejo Seccional constató que no ha existido mora judicial por parte del funcionario requerido, toda vez que en su momento el funcionario había efectuado el requerimiento al pagador a través del auto del 28 de febrero de los corrientes, y de lo que se constató en la presente actuación no existe solicitud pendiente por tramitar

Ciertamente, tal como se apreció de las pruebas allegadas, el quejoso presentó una solicitud la cual fue tramitada en su oportunidad y el funcionario en ejercicio de la función judicial profiere auto disponiendo requerir al pagador, no obstante, la inconformidad de la quejosa radica en el incumplimiento de este último, lo cual no es atribuible al servidor judicial.

Recuérdese que sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Promiscuo de Familia de Soledad. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

JUAN DAVNO/MORALES BARBOSA

Magistrado (E)